

EXPEDIENTE: SG-JDC-229/2019

ACTORA: LUCÍA GUADALUPE OCEGUEDA SANDOVAL

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA Y
OTRO

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que desecha de plano la demanda de juicio ciudadano promovido por Lucía Guadalupe Ocegueda Sandoval, al estimarse que ha quedado sin materia el medio de impugnación.

1. ANTECEDENTES².

1.1 Solicitud de alta en el padrón de afiliados. El diez de junio de dos mil diecinueve, la actora acudió a las oficinas del partido político MORENA en el estado de Jalisco, a fin de solicitar su alta en el padrón de afiliados de dicho instituto político; sin embargo, la propia enjuiciante refiere que su solicitud fue negada porque la plataforma para realizar dicho registro se encontraba cerrada y en ese momento no se podía afiliar a ninguna persona.

1.2 Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El trece de junio contra la negativa citada en el párrafo anterior, la actora presentó demanda de juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional y fue registrado con la clave **SG-JDC-225/2019** y resuelto el dieciocho de junio, en el sentido de **reencauzarlo**

¹ Secretario: Erik Pérez Rivera y Daniel Bailón Fonseca.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para efecto de que lo resolviera como queja.

1.3 Desistimiento. El veintiuno de junio, la actora presentó escrito ante el delegado estatal de MORENA en Jalisco, en el que desistió del reencauzamiento hecho por esta Sala Regional, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

1.4 Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En la misma fecha, contra la negativa de afiliación al partido político MORENA, la actora presentó vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional.

1.5 Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-229/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

1.6 Radicación y requerimiento. El veinticinco de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente, ordenó el trámite de ley, y requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que informara sobre el estado procesal que guardaba la queja, remitida mediante acuerdo plenario de dieciocho de junio pasado, dictado por esta Sala Regional, asimismo informara sobre el estado procesal que guardaba el escrito de desistimiento presentado ante el delegado estatal del citado partido político, el veintiuno de junio del año en curso.

1.7 Recepción de documentos. El dos de julio del año en curso, se tuvo por recibidas diversas constancias relacionadas con el requerimiento citado y se dio vista a la actora; posteriormente se tuvo por no desahogada la misma y se requirió de nueva cuenta el trámite de ley al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

2. COMPETENCIA.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³.

Lo anterior, se considera así, en virtud de que el presente juicio deriva de una supuesta negativa del Secretario de Organización Estatal del Partido MORENA en el Estado de Jalisco, así como del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, de afiliar a la actora a dicho instituto, materia de conocimiento y entidad federativa perteneciente a la Primera Circunscripción, en la que esta Sala Regional Guadalajara ejerce jurisdicción.

3. IMPROCEDENCIA.

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En el caso, esta Sala Regional considera que la demanda que originó el medio de impugnación en que se actúa es **improcedente**, ya que con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, se satisface la prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, toda vez que el presente asunto **ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.**

En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causa de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

En complemento, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida ley, se determina que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Es con base en esta disposición que se verifica la causa de improcedencia en comento.

Conforme a lo establecido en la norma para actualizar esta causa de improcedencia es necesario que se den dos elementos: i) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, ii) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que, el ulterior es substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión; o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Es pertinente señalar que, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en definición de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es “el conflicto de intereses jurídicamente trascendente que sirve de punto de partida o causa determinante de un proceso”⁴.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de

⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. Contribución al estudio de los fines del proceso. México, Imprenta Universitaria, 1947.

preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁵.

En ese sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación en materia electoral promovido.

Caso concreto.

La pretensión de la actora consiste en que se le dé trámite a su solicitud de afiliación y se le registre como militante afiliada al partido político MORENA, atribuyendo un actuar a diversos órganos del partido citado.

No obstante, resulta importante señalar como un hecho público y notorio⁶, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, emitió acuerdo en el recurso de queja CNHJ-JAL-357/19, en el sentido de desechar el medio de impugnación al no haber agotado el procedimiento de afiliación previsto en los artículos 19, 20, 21 y 22 del reglamento de afiliación del partido citado.

En ese sentido, como se mencionó, esta Sala Regional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza es improcedente, ya que, con independencia del *per saltum* solicitado en esta instancia el juicio tuvo un cambio de situación jurídica, ya que el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, resolvió el medio intrapartidario

⁶ Son ilustrativos los criterios 2a./J. 27/97. **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VI, julio de 1997, página 117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198220; y, VII.3o.C. J/3. **“HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVII, marzo de 2003, página 1531, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 184647.

citado, por lo que ha dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica el acto impugnado en este juicio.

En consecuencia, se estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia y, por ello, resulta improcedente y debe desecharse de plano en tanto que no ha sido admitido.

No pasa inadvertido el escrito de la actora dirigido, al delegado de MORENA de Jalisco, en el que aduce desistirse del recurso de queja derivado del juicio ciudadano SG-JDC-225/2019, y en todo caso acudir nuevamente vía *per saltum* ante esta instancia; empero, a juicio de este órgano jurisdiccional, para que surtiera sus efectos legales conducentes, debió interponerse ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que ésta, al ser el órgano competente para resolver la queja intrapartidaria, actuara lo conducente; sin embargo, a la fecha, como ya se refirió, dicho medio de impugnación ya fue resuelto.

Por otra parte, si bien no se ha tramitado la demanda, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, en observancia al principio de economía procesal, es evidente que la notoria improcedencia no se superaría por el sólo hecho de agotar el trámite respectivo; además, dada la solución jurídica, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado terceros interesados.

En adición a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral 78, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Instructor en el asunto, ordenó dar vista a la parte actora con copia simple de la sentencia

pronunciada en el recurso de queja CNHJ-JAL-357/19 de veintiséis de junio pasado, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que dentro del plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su interés conviniera.

Posteriormente el cinco de julio de dos mil diecinueve, la Secretaria General de Acuerdos, hizo constar que la actora no presentó escrito alguno relacionado con la vista dada por el magistrado instructor.

Por tanto, resulta improcedente el medio de impugnación y se deberá desechar de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado⁷, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Lucía Guadalupe Ocegueda Sandoval.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y

⁷ Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número once forma parte de la sentencia de esta fecha, emitido por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave SG-JDC-229/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a once de julio de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**